

CONTENIDO

Iniciativas

De decreto, por el que se declara el 9 de mayo de cada año como “Día Nacional de las Madres Buscadoras”, a cargo de la diputada Ana Laura Bernal Camarena y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PT

Anexo III-5-1

Martes 10 de octubre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Ana Bernal
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 09 DE MAYO DE CADA AÑO COMO “DÍA NACIONAL DE LAS MADRES BUSCADORAS”, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LAURA BERNAL CAMARENA, LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita Diputada Ana Laura Bernal Camarena, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por el que se somete a consideración de este H. Congreso, la siguiente Iniciativa al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

“Para mí el 10 de mayo no es un festejo” - Maribel Enciso, madre buscadora a quien la hirieron en el cuello con un arma punzocortante y le robaron a su hija María José en Tecámac, Estado de México en 2010; su hija tenía 11 meses de nacida.

“Somos nosotras quienes damos a luz y es a nosotras a quienes se nos arrebató también un pedazo de esa vida que formamos. Ir al monte a buscar fosas clandestinas, enfrentar a las autoridades. Poner el cuerpo y el dolor, como cuando damos vida. Ya solo creo en Dios: todos los demás me han fallado” - Luz Elena Montalvo, madre buscadora, a quien desde el 23 de junio de 2009 le desaparecieron a su hijo, Daniel Roberto Dávila Montalvo, arquitecto de entonces 23 años.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Ana Bernal
DIPUTADA FEDERAL

“Este dolor nos empoderó, es un dolor muy grande, pero es más grande el amor que tenemos por nuestros hijos e hijas. Hoy sigo sintiéndome orgullosa de ser madre de Brandon Esteban. Lo quiero como el primer día. Quiero volver a ser su madre en esta y en todas sus vidas” - Lourdes Herrera, madre buscadora que desde agosto de 2009 busca a su hijo Brandon Esteban Acosta Herrera, también busca a su esposo Esteban Acosta Rodríguez y a sus dos cuñados Gualberto y Gerardo Acosta Rodríguez.¹

Estos fueron algunos de los testimonios de las madres buscadoras que acudieron a la marcha del 10 de mayo de 2022 en la XI Marcha por la Dignidad, en donde miles de madres pertenecientes a diferentes colectivos, asociaciones y grupos de madres que buscan a sus hijas e hijos desaparecidos, se reunieron para levantar la voz por sus hijos.

“Si me matan pues ni modo, llevo años muerta en vida. Si a mí me hubieran dicho que iban a desaparecer a mis hijos, yo me hubiera puesto enfrente para que me desaparecieran a mí. El día que los desaparecieron a ellos, desaparecieron mi vida, me dejaron muerta y solamente existo y tengo fuerzas por abrazar la esperanza de volver a verlos”.²

Esta fue la declaración que hizo Cecilia Patricia Flores Armenta, una valiente madre Sonorense, quien se convirtió en madre buscadora luego de que hombres armados

¹ “Nada que festejar el 10 de mayo”: Madres buscadoras de personas desaparecidas, corriente alterna UNAM, [en línea], <https://corrientealterna.unam.mx/justicia-e-impunidad/nada-que-festejar-el-10-de-mayo-madres-buscadoras-de-personas-desaparecidas/>, [consulta: 05 de septiembre,2023].

² “Si me matan, pues ni modo, llevo años muerta en vida”: Así es Ceci Flores, madre que busca a sus dos hijos, El Universal, [en línea], <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/si-me-matan-pues-ni-modo-llevo-anos-muerta-en-vida-asi-es-ceci-flores-madre-que-busca-a-sus-dos-hijos/>, [consulta: 05 de septiembre, 2023].

se llevaron a su hijo Alejandro de 21 años, el 30 de octubre de 2015 en Los Mochis, Sinaloa.

Cuatro años después, la madrugada del 4 de mayo de 2019, hombres armados se llevaron a otros dos de sus hijos, Marco Antonio, de 31 años, y Jesús Adrián, de 15. Días después, sicarios le regresaron a su hijo menor vivo.

La desaparición de los dos jóvenes motivó la creación del colectivo Madres Buscadoras de Sonora, que bajo su liderazgo ha encontrado más de 630 personas desaparecidas en fosas clandestinas, expuestas, y un sin número de restos humanos calcinados.³

En 2022 su trabajo en defensoría de derechos humanos la llevó a ser nombrada una de las cien mujeres más inspiradoras e influyentes en todo el mundo por la BBC y en el mismo año la revista Forbes México, la incluyó en la lista de las mujeres más poderosas de México, declarando lo siguiente: *“También deberíamos añadir a aquellas mujeres que lo están dando o lo han dado todo en búsqueda de la justicia”*.⁴

Cecilia Flores es una de las cientos de mujeres madres buscadoras en todo el país, quién no pierde la esperanza de algún día encontrar a sus hijos. La inseguridad y la delincuencia organizada sembrada por la mal gobernanza de los gobiernos anteriores, ha llevado a cabo la movilización de la sociedad civil a realizar una actividad que ninguna familia mexicana debería de padecer.

³ *Ibidem*.

⁴ Madre buscadora, Ceci Patricia Flores, entre las 100 mujeres más influyentes del mundo, El Universal, [en línea], <https://www.eluniversal.com.mx/estados/madre-buscadora-ceci-patricia-flores-entre-las-100-mujeres-mas-influyentes-del-mundo/>, [consulta: 06 de septiembre, 2023].

La desaparición forzada es una de las más grandes problemáticas de nuestro país; este delito federal y del derecho internacional, siembra inseguridad y miedo en la población en general afectando a miles de familias.

Epifanio Avilés Rojas fue el primer caso en documentarse como una desaparición forzada en México. Desde hace cinco décadas su esposa Braulia Jaimes, ha pedido al Gobierno conocer su paradero. La poca información que existe sobre la desaparición está en una base de datos anexa al informe que realizó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), el documento fue creado por presión de madres, esposas y otros familiares que desde los años de 1970 han exigido información sobre los desaparecidos.

Braulia Jaimes, denunció la desaparición de Epifanio Avilés en periódicos y se unió a las manifestaciones de madres y esposas de otros detenidos y desaparecidos, pero, pasados cincuenta años, no ha tenido noticias sobre su esposo. A pesar de comprobada la desaparición forzada por parte del ejército y de ser la primera a catalogarse, desgraciadamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no lo ha reportado en su Informe Especial sobre Desapariciones Forzadas en la década de los setenta y principios de los 80, publicado en 2001.⁵

La desaparición forzada, jurídicamente tiene sus inicios por el caso de Radilla Pacheco vs México, considerándose el primer caso de México en materia internacional sobre desaparición forzada.

⁵ Epifanio Avilés Rojas Primera víctima registrada de desaparición forzada en México, CNDH, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/noticia/epifanio-aviles-rojas-primera-victima-registrada-de-desaparicion-forzada-en-mexico>, [consulta el 06 de septiembre, 2023].

Dicho caso se refiere a la responsabilidad del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

“Los hechos del presente caso se refieren a Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables”.⁶

El caso Radilla promovió los derechos humanos que se materializó en la reforma constitucional del 2011, en la que se cambió el término garantías individuales por derechos humanos, es decir, son los derechos y libertades que se tiene intrínsecamente por el simple hecho de ser humano.

En materia de control constitucional y convencionalidad, todas las autoridades deben actuar conforme a derechos humanos, es decir, el Estado no solamente está obligado únicamente a reconocer los derechos humanos, sino salvaguardarlos y en su caso, reparar los daños cuando sean vulnerados.

“Otro suceso relevante sobre desaparición forzada en la historia de nuestro país es el caso Ayotzinapa de 2014; en la que la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de aquel año, en la ciudad de Iguala, Guerrero, se cometieron una serie de ataques contra estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa. Este grupo de estudiantes normalistas acudió a la ciudad

⁶ Radilla Pacheco vs México, [en línea], https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360, [consulta: 17 septiembre, 2023].

de Iguala con la finalidad de “tomar” autobuses para poder participar en la conmemoración del 2 de octubre en la Ciudad de México, por la represión contra estudiantes acaecida en 1968.

Los policías municipales de Iguala abrieron fuego contra los estudiantes para impedirles salir de la ciudad, consiguiendo cerrar el paso a cinco transportes gracias a la ayuda de otras corporaciones y de civiles. Detuvieron a 43 normalistas, a quienes desaparecerían. Esa misma noche continuaron las agresiones contra los estudiantes y contra la población en general, no sólo por parte de agentes estatales sino también por la de algunos civiles que, como después se demostró, eran parte de la estructura de la organización criminal “Guerreros Unidos”, fuertemente vinculada con las instancias estatales presentes en esa zona guerrerense”.⁷

Aunque son las familias integradas por madres, padres, hermanos y más, quienes siguen en la búsqueda de los 43 desaparecidos, es un claro ejemplo, del sufrimiento, dolor y desesperación por la desaparición forzada en nuestro país.

La desaparición forzada no es un acontecimiento nuevo en México, al contrario, es una gran problemática del siglo pasado, pero que no se dio la visibilidad por el control en los medios de comunicación que anteriormente tenía el partido hegemónico que era el que gobernó el país durante décadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia internacional de las naciones unidas, México firmó y ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que se establece:

⁷ Ayotzinapa, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/2416/ayotzinapa>, [consulta: 25 septiembre, 2023].

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.⁸

Conforme al sistema interamericano, también nuestro país firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que menciona en su artículo II que:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁹

Ambos marcos jurídicos internacionales conforman el control de convencionalidad, por lo que las autoridades, especialmente los jueces deben ejercer *ex officio* y el principio pro persona para favorecer la protección más amplia.

De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 27 establece que:

⁸ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, [en línea], https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf, [consulta: 25 septiembre, 2023].

⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, [en línea], <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>, [consulta: 25 septiembre, 2023].

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.¹⁰

Asimismo, dicha ley en su artículo 4 fracción XVI y XVII, considera como persona desaparecida y persona no localizada, respectivamente:

“Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito”.¹¹

Entendiéndose que persona no localizada es aquella que solamente es desconocida su ubicación y, por ende, su ausencia no significa la comisión de algún delito como privación ilegal de la libertad, secuestro o desaparición forzada. En cambio, la persona desaparecida es aquella que se desconoce su paradero y que existan indicios que dicha ausencia sí se relaciona con algún delito.

¹⁰ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, [consulta: 25 septiembre, 2023].

De acuerdo con las Naciones Unidas el 97% de las desapariciones cuya fecha se conoce sucedieron a partir de diciembre de 2006, cuando el presidente Felipe Calderón asumió el poder e instauró un modelo militarizado de seguridad pública. iniciado así la “guerra contra el narcotráfico”, considerándose la peor estrategia en materia de seguridad de todos los tiempos, aunado que Genaro García Luna, ex titular de la Secretaría de Seguridad Pública, formaba parte de su gabinete y persona de su confianza; que ha sido declarado culpable por autoridades de los Estados Unidos de América en relación a los delitos de narcotráfico y delincuencia organizada.¹²

Dicho lo anterior, el Comité contra la Desaparición Forzada ha informado que de 1964 a la fecha han desaparecido 100, 000 personas en México, lo que ha generado preocupación, por lo que, hicieron el llamado a que las autoridades se esforzaren más y a combatir la impunidad.¹³

Las personas que fueron desaparecidas y que, ante la impunidad, ineficacia y corrupción de las autoridades de los gobiernos anteriores, la sociedad civil comenzó a organizarse, principalmente las madres de las víctimas.

Estas mujeres pasaron a conocerse como madres buscadoras que sufrieron el cruel destino de no encontrar a sus hijos. En su búsqueda de encontrarlo se han visto encaradas con grupos criminales que les imposibilitan tal labor o que incluso las amenazan que, de continuar con sus búsquedas, terminarán igual que sus desaparecidos.

¹² Cfr. México: Ante los más de 100.000 desaparecidos, la ONU insta al gobierno a combatir la impunidad, [en línea], <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508892>, [consulta: 25 septiembre, 2023].

¹³ *Ídem.*

Tal fue el caso de la activista Aranza Ramos, quien buscaba a su esposo desaparecido en 2020 y que formaba parte del colectivo de Madres Buscadoras de Sonora, murió en su domicilio tras recibir varios disparos, luego de haber recibido amenazas en varias ocasiones.¹⁴

Otro caso fue el de Marisela Frayre Escobedo, quien el 16 de diciembre de 2010, se encontraba frente al Palacio de Gobierno de Chihuahua recogiendo las pancartas que exhibían la impunidad sobre el caso de su hija, Rubí Marisol, junto a otras madres que protestaban por los asesinatos y desapariciones forzadas de sus hijos. Marisela murió a manos de un hombre, quien le disparó y terminó con la vida de una madre que solamente pedía justicia por su hija desaparecida y asesinada.¹⁵

La amarga e injusta realidad que enfrentan miles de madres en México, que lejos de poder celebrar el día 10 de mayo como muchas otras madres, tienen que pasar cada día de sus vidas, añorando ver una vez más a sus hijas e hijos, que un día les fueron arrebatados por la inseguridad que se vive en México desde hace ya varias décadas.

En el mismo sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, enlista en su artículo 5, los principios bajo los cuales se deben regir las acciones, medidas y procedimientos de dicha ley:

¹⁴ CFR, Raptan en México a una madre buscadora de desaparecidos y su grupo suplica por su liberación, CNN ESPAÑOL, [en línea], <https://cnnespanol.cnn.com/2023/05/25/mexico-raptan-madre-buscadora-de-desaparecidos-su-grupo-suplica-liberacion/>, [consulta el 06 de septiembre, 2023].

¹⁵ Asesinato de Marisela Escobedo, activista que protestaba por el feminicidio previo de su hija Rubí, CNDH, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-marisela-escobedo-activista-que-protestaba-por-el-feminicidio-previo-de-su>, [consulta el 06 de septiembre, 2023].

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;



- IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;
- IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;



- X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y
- XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

Esto con la finalidad de dar una respuesta a las denuncias y reportes de personas desaparecidas, así como, a sus familiares, en la exigencia de que se les hagan valer sus derechos humanos.

¹⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>, [consulta: 26 septiembre, 2023].

La desaparición forzada se interpreta como un crimen de lesa humanidad y a su vez, se considera como un delito imprescriptible de conformidad con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que, se considera uno de los delitos de derecho internacional más graves, como así se establece:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) [...]
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.¹⁷

Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sí describe en *strictu sensu* que, todo aquello que se considera como un crimen de lesa humanidad, como se fundamenta en su artículo 7 fracción I inciso i):

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, **se entenderá por “crimen de lesa humanidad”** cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) a h) (...)

i) Desaparición forzada de personas;

j) (...)

¹⁷ Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, [en línea], <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>, [consulta: 27 de septiembre, 2023].



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Ana Bernal
DIPUTADA FEDERAL

Con la finalidad de fortalecer el ordenamiento jurídico mexicano para mejorar las estrategias de combate y mitigación de las desapariciones forzadas, se reconoció a la desaparición forzada como delito de lesa humanidad en México. reconociendo así al delito de desaparición forzada como un delito de lesa humanidad y sentando las bases, para que a este no aplique el principio de prescripción, aún sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del mismo.¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la desaparición forzada es una de las violaciones más graves a derechos humanos que somete a los familiares de la persona a actos equiparables a tortura y tratos crueles e inhumanos al desconocer el paradero y destino de su ser querido, y además al verse compelidos a implementar por cuenta propia acciones de búsqueda e investigación e incluso a enfrentarse a diversos obstáculos institucionales.¹⁹

En su fallo la Sala señaló que no es ajena al profundo dolor que provoca la desaparición de una persona. Sus familiares y seres queridos viven un calvario por la falta de información sobre su paradero, y con la zozobra de desconocer si su vida corre peligro, y en qué condiciones de salud e integridad física y emocional se encuentra. Este sufrimiento se ahonda ante la falta de respuesta institucional adecuada y oportuna para localizar a la persona porque genera un sentimiento de impotencia.

¹⁸ CFR, La Cámara de Diputados aprobó que delito de desaparición forzada de personas sea de lesa humanidad, Cámara de Diputados, Boletín No.2602, [en línea], <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-que-delito-de-desaparicion-forzada-de-personas-sea-de-lesa-humanidad>, [consulta el 07 de septiembre, 2023].

¹⁹ Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala, SCJN, [en línea], https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/sRVpf4MBAeINReW6F3h_/%22H%C3%A1beas%20corpus%22, [consulta el 07 de septiembre, 2023].



Por lo tanto, la Primera Sala reconoció que los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a conocer las circunstancias de la desaparición y lo ocurrido con sus seres queridos, a saber quiénes fueron los responsables, a agotar todas las posibilidades posibles para encontrarlos, a tener acceso a información que permita ese propósito y a medidas de reparación.²⁰

El acceso a la justicia para cada víctima de desaparición en México se encuentra garantizado por el Estado mexicano, establecido en sus leyes y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. Pese a esto, los niveles de mujeres y hombres desaparecidos, rebasan a las instituciones encargadas de la búsqueda y de impartir justicia, haciendo esta labor cada vez más complicada y orillando a las madres mexicanas, cuyas hijas e hijos les han sido arrebatados de su lado.

¿Cómo es que estas mujeres tienen que recorrer largos caminos, entre terrenos hinóspitos, abandonados, peligrosos, ocupados por grupos criminales y otros más en condiciones de acceso muy complicadas?

Todo esto para encontrarse con fosas clandestinas, con restos humanos que podrían ser de aquellos seres que llevaron en su interior por aproximadamente 9 meses, aquellas niñas y niños que se convirtieron en lo más importante y amado de sus vidas, un parte de sí mismas, que ahora se encuentran entre decenas de restos humanos, entre miles más de desaparecidos, en un rostro más en las noticias y en los carteles de **“SE BUSCA”**.

Pero es una realidad en México y en muchos otros países, que ha lastimado el tejido social, ¿cómo es que la figura tan amada y tierna que representa la maternidad ha

²⁰ *Ídem.*

venido a ser objeto de amenazas, de lucha y de dolor ante una triste y peligrosa realidad que enfrentan las madres y los familiares de las miles de víctimas de desaparición forzada en México?

Las madres buscadoras han realizado el trabajo que ninguna madre en México debería hacer; buscar entre los muertos a sus hijos.

Y aun cuando no debería existir tal labor, niquiera tal nombre: “madres buscadoras”, la incansable tarea que se han dado ellas mismas, debería por lo menos ser reconocida, no como algo de que jactarse, sino como algo que haga detenerse a pensar.

Como un recordatorio de que cuando todas las demás madres en México que si tienen a sus hijas e hijos a un lado suyo, pueden celebrar el día 10 de mayo como el día de las madres, miles de mujeres mexicanas no pueden si quiera despertar un día cualquiera y ver el rostro de sus amados hijos.

Es por ello que el 09 de mayo debe declararse como el día nacional de las mades busadoras, aquellas que un día 10 de mayo no pueden celebrar el día de las madres, porque un día antes estan buscando entre los muertos, entre los restos humanos en fosas clandestinas y en terrenos ocupados por el crimen organizado, a sus hijas, a sus hijos, a los suyos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Ana Bernal
DIPUTADA FEDERAL

Decreto

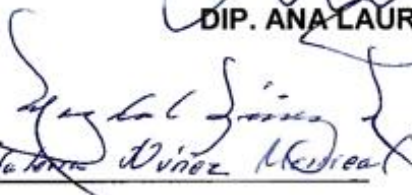
Único. - Se declara el 09 de mayo de cada año como “Día Nacional de las Madres Buscadoras”.

TRANSITORIOS


Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE


DIP. ANA LAURA BERNAL CAMARENA


Magda Lina Díaz Medial

Nombre y firma


ESTHER MARTÍNEZ ROMÁN

Nombre y firma


Dionicia Vázquez G.

Nombre y firma


Dionicia Vázquez G.

Nombre y firma


Francisco Amadeo Espinosa R.


ALBERTO AWAYA GUTIÉRREZ



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

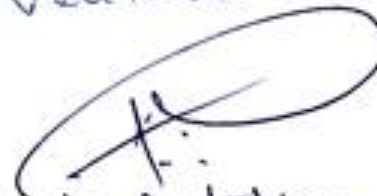
Ana Bernal
DIPUTADA FEDERAL


Nombre y firma


Mtra. Jordana Garay Loreda
Nombre y firma


Nombre y firma


Yaxibel Fortínez Ruiz
Nombre y firma


José Alejandro Aguilar López
Nombre y firma


Pedro Vázquez González
Nombre y firma


Francisco Javier Guerrero V.
Nombre y firma


MARIA DE JESUS TÁEZ GUERRERA
Nombre y firma


Alejandró Sandoval Flores
Nombre y firma


Mary Carmen Bernal Itk.
Nombre y firma



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Ana Bernal
DIPUTADA FEDERAL


Nombre y firma

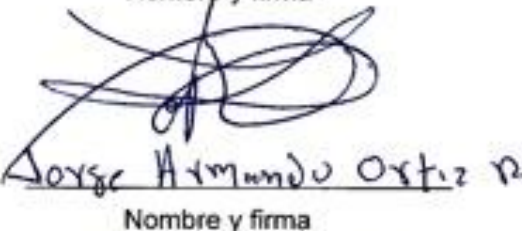

Nombre y firma

LEOBARDO ALVARADO WARTINEZ
Nombre y firma

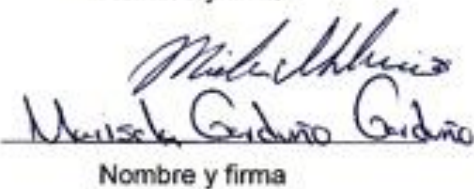

Nombre y firma


Nombre y firma

Juan Baltasar García
Nombre y firma


Nombre y firma


Nombre y firma


Nombre y firma


Nombre y firma

Dado en el Palacio de San Lázaro, a los 10 días del mes de octubre de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>